

Donde

POC: Precio de referencia (Precio de Apertura).

Determinación de la Garantía por Posición.

Se suman por escenarios el valor de las Garantías resultantes de los distintos Grupos de Compensación, así como el Variation Margin considerado en el artículo 1.6.6.2. de la presente Circular, como indica la formula del numeral solo se consideran los Variation Margin con valor negativo. Así, el valor correspondiente a la Garantía por Posición a constituir por el titular de cada Cuenta es:

$$\text{Garantía por Posición} = GNGC - \text{Variation Margin}_{COP} - GPC$$

Donde

GPC = Garantías por Posición constituidas.

GNGC = Suma de todas las Garantías resultantes de los distintos Grupos de Compensación

Administración y consumo del Límite de Obligación Latente de Entrega LOLE.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.6.6.7. y subsiguientes de la presente Circular, para el Segmento de Divisas el Límite de Obligación Latente de Entrega LOLE equivale a la máxima posición neta vendedora que un Miembro puede tener frente a la Cámara en una Moneda Elegible (COP y USD).

Así, el siguiente esquema resume el consumo del límite.

1001

$$\begin{array}{c}
 \boxed{\text{Spot}} \\
 \boxed{\text{N1}} \\
 \boxed{\text{N2}} \\
 \boxed{\text{N3}}
 \end{array}
 +
 \begin{array}{c}
 \boxed{\text{Posicion } COP_{\text{venta}}} \\
 \boxed{\text{Posicion } COP_{\text{venta}}}
 \end{array}
 +
 \begin{array}{c}
 \boxed{\text{Posicion } USD_{\text{venta}}} \\
 \boxed{\text{Posicion } USD_{\text{venta}}}
 \end{array}
 \leq \text{LOLE}$$

El LOLE para las Operaciones de Contado sobre Divisas se determina en función del Monto Dedicado por los Proveedores de Liquidez en Dólares y el patrimonio técnico de cada Miembro, siendo su valor equivalente al mínimo entre:

El monto que defina el Comité de Riesgos.

El cociente entre el patrimonio técnico del Miembro y la Fluctuación.

El Gerente podrá reducir este límite si lo considera necesario a la luz de la evaluación de los riesgos presentes en el mercado, con el fin de controlar la exposición al Riesgo Sistémico, ante eventos de Caso Fortuito, Fuerza Mayor, o Cambios Normativos Adversos, la imposibilidad de obtener de Proveedores de Liquidez los recursos necesarios para garantizar el normal desarrollo de los pagos o ante cualquier otro evento en el cual la Cámara, con base en sus indicadores de monitoreo, considere que tal medida es necesaria para prevenir y mitigar los riesgos en la Compensación y Liquidación.

Artículo 6.6.1.4. Parámetros para el cálculo de Garantía por Posición.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 28 del 30 de septiembre de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 057 del 30 de septiembre de 2021, mediante Circular No.007 del 24 de enero de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No.007 del 24 de enero de 2022; mediante Circular No.017 del 01 de abril de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No.018 del 01 de abril de 2022,

1002

modificación que rige a partir del 04 de abril de 2022 y mediante Circular No. 031 del 30 de agosto de 2024, publicada mediante Boletín Normativo No. 031 del 29 de agosto de 2024.)

Para efectos del control de riesgo los parámetros serán aquellos definidos mediante Instructivo Operativo.

Artículo 6.6.1.5. Procedimiento de cálculo de la Garantía Extraordinaria por variación de precios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.2.7, la metodología para el procedimiento de Margin Call para el Segmento de Divisas será la siguiente:

Durante el Intradía, la Cámara verifica la volatilidad de los precios del Dólar y activará el procedimiento de Margin Call en el siguiente caso:

Variación del Precio Margin Call Hipotético calculado para una Operación de Contado sobre Divisas:

Cuando el precio de una Operación de Contado sobre Divisas supere el parámetro de Fluctuación para llamados a Garantías Extraordinarias para alguno de los plazos remanentes, la Cámara utilizará este último precio, como un Precio Margin Call Hipotético para cada operación del plazo remanente en el cual se evidencio el exceso. El Cálculo de Precio Margin Hipotético se basa en el siguiente procedimiento:

Se establece si la variación del precio de una Operación de Contado sobre Divisas supera el parámetro de "Fluctuación para llamados a Garantías Extraordinarias" del plazo remanente correspondiente de acuerdo con la siguiente desigualdad:

$$-FGE_i \geq \frac{UPC}{POC} - 1 \geq FGE_i$$

Donde:

i: Es el plazo remanente (T+0, T+1, T+2, T+3).

FGE_i: Parámetro de Fluctuación para llamados a Garantías Extraordinarias establecido para un plazo remanente i.

UPC: Último precio.

POC: Precio de referencia.

Se calcula el Precio Margin Call Hipotético para cada plazo remanente de acuerdo con la siguiente expresión:

$$\mathbf{PMCy} = \mathbf{UPC}$$

PMCy: Precio Margin Call Hipotético del plazo remanente y.

y: Es cualquier plazo remanente en el cual se evidencio el exceso.

UPC: Último precio.

Se determina el importe que deberá ser constituido como Garantía Extraordinaria por parte de los Miembros Liquidadores por concepto de Margin Call, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Importe de Margin Call} = \text{Garantias por Posicion} + \sum_{c=1}^n \text{Variation Margin}_t < \mathbf{0}$$

Como indica la formula solo se tendrán en cuenta el **Variation Margin_t** con signo negativo. Cuando el **Importe de Margin Call**, sea mayor a cero el importe que deberá ser constituido como Garantía Extraordinaria será cero.

Donde:

c: Cuenta de Miembro Liquidador, que en el momento de la activación del procedimiento de Margin Call cuente con Posición Abierta que cumpla la condición de activación del procedimiento de Margin Call.

Variation Margin_t (Variation Margin con el Precio de Margin Call hipotético): Valor calculado utilizando el Último precio el Precio de Margin Call Hipotético (**PMC**) establecido para cada plazo remanente compensado o liquidado por la Cámara.

Artículo. 6.6.1.6. Fluctuaciones de estrés para el cálculo del riesgo en situación de estrés.

(Este artículo fue modificado mediante Circular No. 7 del 11 de marzo de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 11 de marzo de 2021, modificación que rige a partir del 12 de marzo de 2021; modificado mediante Circular 015 del 9 de junio de 2023, publicada mediante Boletín Normativo No. 016 del 9 de junio de 2023 y modificado mediante Circular 030 del 30 de agosto de 2024, publicada mediante Boletín Normativo No. 031 del 29 de agosto de 2024)

El Riesgo en Situación de Estrés – RSE estará acotado y corresponderá a la variación de precios realizada en exceso de la fluctuación total solicitada, prevista en el artículo 6.6.1.4. multiplicada por el LOLE. Para realizar el cálculo del riesgo en situación de estrés se utilizarán los parámetros definidos en el correspondiente Instructivo Operativo.

Artículo 6.6.1.7. Garantías por Grandes Posiciones.

En caso de que un Miembro se disponga a realizar una operación que genere que su total de garantías exigidas más su Variation Margin sea superior al LOLE, se considerará una Gran Posición y el Miembro deberá depositar garantías GOLE por el exceso sobre el LOLE.

Artículo 6.6.1.8. Escenarios de variación de precio para el cálculo del riesgo en situación de estrés para el Segmento de Divisas.

El Riesgo en Situación de Estrés – RSE estará acotado y corresponderá a la variación de precios realizada en exceso de la fluctuación solicitada multiplicada por el LOLE.

Artículo 6.6.1.9. Aportación mínima al Fondo de Garantía Colectiva de los Miembros para el Segmento de Divisas.

(Artículo modificado mediante la Circular No.007 del 24 de enero de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No.007 del 24 de enero de 2022, modificación que rige a partir del 31 de enero de 2022;

mediante Circular No. 001 del 6 de enero de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 06 de enero de 2023, modificación que rige a partir del 16 de enero de 2023, mediante Circular 004 del 17 de enero de 2024, publicada mediante Boletín Normativo No. 004 del 17 de enero de 2024, modificación que rige a partir del 18 de enero de 2024; y mediante Circular 001 del 20 de enero de 2025, publicada mediante Boletín Normativo No. 002 del 17 de enero de 2025, modificación que rige a partir del 20 de enero de 2025 y mediante Circular 003 del 20 de enero de 2026, publicada mediante Boletín Normativo No. 003 del 20 de enero de 2026, modificación que rige a partir del 21 de enero de 2026).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.6.2.10. la aportación mínima al Fondo de Garantía Colectiva según la calidad de Miembro Liquidador para participar en el presente Segmento es la siguiente:

Modalidad de Miembro Liquidador	Aportación Mínima al Fondo de Garantía Colectiva
Miembro Liquidador Individual	Noventa millones de pesos (\$90.000.000) moneda corriente.

Artículo 6.6.1.10. Importe mínimo a aportar para la constitución del Fondo de Garantía Colectiva y tamaño mínimo del Fondo.

(Artículo modificado mediante la Circular No.007 del 24 de enero de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No.007 del 24 de enero de 2022, modificación que rige a partir del 31 de enero de 2022; mediante Circular No. 001 del 6 de enero de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 06 de enero de 2023, modificación que rige a partir del 16 de enero de 2023, mediante Circular 004 del 17 de enero de 2024, publicada mediante Boletín Normativo No. 004 del 17 de enero de 2024, modificación que rige a partir del 18 de enero de 2024; mediante Circular 001 del 20 de enero de 2025, publicada mediante Boletín Normativo No. 002 del 17 de enero de 2025, modificación que rige a partir del 20 de enero de 2025 y mediante Circular 003 del 20 de enero de 2026, publicada mediante Boletín Normativo No. 003 del 20 de enero de 2026, modificación que rige a partir del 21 de enero de 2026).